San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 08 de abril de 2017.

C. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
P R E S E N T E

Los que suscriben **CC. Irineo Molina Espinoza, María de Jesús Melgar Vásquez, Hilda Graciela Pérez Luis, León Leonardo Lucas, Candelaria Cauich Ku, Fernando Lorenzo Estrada, Neli Espinoza Santiago y Javier Velásquez Guzmán,** Diputados y Diputadas integrantes de la Fracción Parlamentaria de MORENA de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, 59 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno de esa Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero de la fracción VI del Artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, basándonos en lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Procedimiento legislativo, de acuerdo con la teoría jurídica positivista normativista son los pasos-fases determinados en la Constitución-Ley fundamental que deben seguir los órganos de gobierno para producir una ley, siendo los siguientes:

a) Derecho de iniciativa,
b) Discusión, aprobación y expedición por el órgano legislativo (Congreso);
c) Promulgación o veto por el Poder Ejecutivo, en su caso remisión al Poder Legislativo; y
d) Publicación por el Ejecutivo.

Respecto de las anteriores, es de precisar que la "sanción" es aquella etapa que comienza a partir de que el proyecto de ley aprobado por el pleno pasa a manos del Poder Ejecutivo para que su titular ejerza, si así lo considera pertinente, su derecho de veto sobre el proyecto en cuestión. En lo concerniente a la "publicación", es el acto por virtud del cual el Ejecutivo lleva al conocimiento de los habitantes una ley votada y promulgada, que permite a cualquiera el conocimiento de la ley y que establece para lo futuro la presunción de que la leyes conocida por todos[1].

En ámbito local, relativo a la sanción y la promulgación de las leyes la Constitución local vigente establece lo siguiente:

> *"Artículo 53.- En el proceso de elaboración, promulgación y publicación de las leyes o decretos se observarán las reglas siguientes:*
>
> *I.- El estudio, dictaminación, discusión y aprobación de una iniciativa se realizará conforme a esta Constitución y la normatividad del Congreso;*
>
> *II.- Aprobado un proyecto de ley o decreto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones, lo publicará inmediatamente, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;*
>
> *III.- Si las tuviere lo devolverá dentro del término de 15 días. De no hacerlo procederá a la promulgación y publicación inmediatas.*
>
> *IV.- Derogado.*
>
> *V.- Los proyectos de leyes o decretos vetados por el Gobernador del Estado serán devueltos con observaciones para ser nuevamente discutidos por el Congreso, el cual tendrá hasta quince días hábiles improrrogables para manifestar su aprobación o rechazo. Si dentro del plazo prescrito se aprueban las partes vetadas, el Ejecutivo procederá a su promulgación y publicación.*

[1] Diccionario Jurídico Universal de Términos Parlamentarios, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, LVII Legislatura, ed. 1998.

VI.- Dentro del plazo citado en la fracción anterior, en tanto el Congreso resuelve la aprobación o rechazo de las observaciones presentadas con el veto, el Ejecutivo deberá promulgar y publicar las partes no vetadas.

En caso de que el Congreso del Estado no resuelva en el plazo establecido en la fracción V de este artículo, se tendrán como aprobadas las observaciones que fueron presentadas con el veto por el Ejecutivo, para surtir inmediatamente los efectos conducentes de promulgación y publicación.

Si el legislativo insiste en mantener su proyecto original, éste quedará firme con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; el Ejecutivo tan luego como sea notificado de lo anterior por el Congreso del Estado, procederá a su promulgación y publicación de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en esta Constitución.

El Ejecutivo del Estado no podrá vetar las resoluciones del Congreso cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o de Gran Jurado, lo mismo que cuando el Congreso del Estado declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios del Estado por delitos oficiales; tampoco podrá vetar la legislación orgánica del Poder Legislativo ni los decretos que convoquen a períodos extraordinarios de sesiones"

VII.- […].

Como se despende de las disposiciones constitucionales citadas, en el articulado de la Constitución local vigente no se contemplan los plazos y términos en que el titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar la promulgación y publicación de los decretos y leyes que sean aprobados por el Congreso, laguna legal que propicia que no exista seguridad jurídica en cuanto al momento procesal en que el Ejecutivo estatal deba cumplir con las obligaciones en esa materia.

Por lo anteriormente señalado, los diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, presentamos la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo tercero de la fracción VI del Artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** que tiene

por objeto establecer que el Ejecutivo procederá a la promulgación y publicación de las leyes y decretos dentro de los cinco días naturales siguientes contados a partir de su notificación.

Adicionalmente, si transcurrido este último plazo, el Ejecutivo no realiza la publicación respectiva, la Ley o Decreto se tendrá por promulgada para todos los efectos legales, debiendo el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, ordenar la publicación por Ministerio de Ley en el Periódico Oficial del Estado dentro de los siguientes cinco días naturales siguientes.

En virtud de la propuesta planteada, se establecen plazos y términos específicos para que el Ejecutivo del Estado promulgue y publique los decretos y leyes que emanen del Congreso, y si no realiza esos actos, el Congreso a través del Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación ordenará su publicación por Ministerio de ley.

A mayor abundamiento, el concepto de Ministerio de Ley de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2] significa que por expresa disposición legal, las consecuencias de un hecho jurídico se producen instantáneamente, y sin necesidad de declaración alguna de los interesados o de un órgano estatal de autoridad.

La expresión referida es utilizada para referirse a todos aquellos casos en que no se requiere de un acto voluntario para que se produzcan las consecuencias previstas en una norma de derecho, y los efectos jurídicos se producen necesaria e inevitablemente cuando se actualiza el supuesto legal.

Con la propuesta planteada y bajo la óptica del sistema de división de poderes y el equilibrio que debe existir entre éstos, se pretende establecer que el Poder Legislativo pueda asumir facultades plenas para la publicación de leyes y decretos cuando exista omisión por parte del Poder Ejecutivo, contribuyente con ello a establecer mecanismos efectivos de control del Legislativo sobre el Ejecutivo, pero sobre todo de certeza legal con la finalidad de que los ciudadanos conozcan en tiempo y forma las leyes que rigen en el Estado, favoreciendo con ello a la

[2] Cornejo Certucha, Francisco M. *Diccionario Jurídico Mexicano.* SCJN. Ed. 1994

implantación de la cultura de la legalidad y la publicidad de las leyes que rigen en la entidad.

En mérito de lo expuesto y fundado, los suscritos sometemos a la consideración del pleno, la Iniciativa con Proyecto de Decreto en los términos siguientes:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo tercero de la fracción VI del Artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 53.- [...]
I a la V.- [...]
VI.- [...]
[...]
Si el legislativo insiste en mantener su proyecto original, éste quedará firme con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; el Ejecutivo tan luego como sea notificado de lo anterior por el Congreso del Estado, procederá a su promulgación y publicación **dentro de los cinco días naturales siguientes contados a partir de su notificación, de conformidad con lo establecido en esta Constitución. Transcurrido este último plazo, sin que el Ejecutivo haya realizado la publicación, la Ley o Decreto se tendrá por promulgada para todos los efectos legales, debiendo el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o de la Comisión**

Permanente, en su caso, ordenar la publicación por Ministerio de Ley en el Periódico Oficial del Estado dentro de los siguientes cinco días naturales siguientes.

[...]

VII.- [...]

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado realizará las modificaciones legislativas que sean necesarias para la debida armonización de lo establecido en el presente Decreto en el plazo de 180 días contados a partir de su publicación.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede oficial del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 08 de abril de 2017.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA

DIP. IRINEO MOLINA ESPINOZA
COORDINADOR PARLAMENTARIO

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

DIP. LEONARDO LUCAS LEON

DIP. CANDELARIA CAUICH KU

DIP. FERNANDO LORENZO ESTRADA

DIP. NELI ESPINOSA SANTIAGO

DIP. JAVIER VELASQUEZ GUZMAN

DIP. MARÍA DE JESUS MELGAR VÁSQUEZ

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.